

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18327** REAL DECRETO 1591/1982, de 17 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Servando Fernández Victorio y Camps.

En atención a los méritos y en agradecimiento a los servicios prestados como Presidente del Tribunal de Cuentas por don Servando Fernández Victorio y Camps.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**18328** ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de concesión de los premios nacionales de periodismo.

Excmo. Sr.: La Orden de 21 de febrero de 1981 establecía el procedimiento de concesión de los premios nacionales de periodismo, unificando la dispersa regulación existente anteriormente.

La experiencia adquirida aconseja modificar esa disposición en lo referente a la composición del Jurado calificador, con el fin de conseguir una participación en el mismo de sectores del mundo periodístico que habían quedado excluidos. Del mismo modo, se hace necesario integrar en el Jurado a los ganadores de dichos premios.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Información, dispongo:

Artículo 1.º La Secretaría de Estado para la Información concederá anualmente, con arreglo al procedimiento establecido en la presente Orden, los premios nacionales de Periodismo que a continuación se detallan:

- Premio nacional de periodismo a la actividad profesional más relevante en cualquiera de las áreas informativas.
- Premio nacional de periodismo a reportajes o artículos literarios realizados por periodistas españoles.
- Premio nacional de periodismo a reportajes gráficos realizados por periodistas españoles.
- Premio nacional de periodismo a la mejor actividad relacionada con la infancia y la juventud, realizada por periodistas españoles.

Art. 2.º La Secretaría de Estado para la Información convocará cada año los premios nacionales a la que se refiere el artículo anterior, mediante Resolución, en la que figurarán:

- Cuantía de los premios.
- Plazo de presentación de las solicitudes y la documentación a acompañar.
- Composición del Jurado calificador.
- Plazo máximo para el fallo del Jurado.

Art. 3.º 1. Los Jurados calificadores para los distintos premios serán nombrados por el Secretario de Estado para la Información, que ostentará la Presidencia.

2. Los Jurados estarán compuestos por el Presidente y los miembros que a continuación se señalan:

- Vicepresidente, el Director general de Relaciones Informativas.
- El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.
- Seis periodistas en activo de reconocidos méritos profesionales.
- Los ganadores en la edición inmediatamente anterior de dichos premios.
- El Presidente de la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE).

3. En el caso del Premio Nacional de Periodismo, señalado en el apartado a) del artículo primero, el Jurado estará integrado, además, por dos Académicos de la Real Academia de la Lengua y un Profesor numerario de las Facultades de Ciencias de la Información.

4. En el caso del premio nacional de periodismo a actividades relacionadas con la infancia y la juventud será Vocal nato el Director general de Juventud y Promoción Sociocultural.

5. Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, un funcionario de la Secretaría de Estado para la Información.

Art. 4.º 1. Para la válida constitución del Jurado se exige como quórum la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria se seguirá lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El Jurado adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de asistentes y el Presidente gozará de voto de calidad.

3. El Jurado razonará los motivos y méritos que concurren para la concesión de los premios.

4. Contra las resoluciones del Jurado calificador no cabrá recurso alguno.

Art. 5.º Los premios nacionales no admitirán división y podrán ser declarados desiertos.

Art. 6.º Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como los gastos que se ocasionen por traslado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado para la Información para dictar las resoluciones necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 15 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Información.

**18329** CORRECCION de errores de la Orden de 3 de junio de 1982 por la que se otorga carta de exportador, a título individual, de primera categoría a varias Empresas para el cuatrienio 1982 a 1985.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15284, donde dice: «Construcciones Mecánicas de Precisión Ibarria, S. A.»; 49.11; 75.35; Cap. 84; 85.01; 85.19», debe decir: «Construcciones Mecánicas de Precisión Ibarria, Sociedad Anónima»; 49.11; 73.35; Cap. 84; 85.01; 85.19».

En la misma página, donde dice: «'Guztlok' Bat, S. A.»», debe decir: «'Guztlok' Bat, S. A.»».

En la página 15285, apartado 2.1, donde dice: «2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1970, de la Orden de 19 de noviembre de 1981 y de la Orden de 14 de abril de 1982 sobre modificación de los porcentajes de crédito aplicables, sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, con un 10 por 100 de cuantía de crédito a 10 puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos ya gozaran de este beneficio», debe decir: «2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1970, de la Orden de 19 de noviembre de 1981 y de la Orden de 14 de abril de 1982 sobre modificación de los porcentajes de crédito aplicables, sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, con un 10 por 100 de cuantía de crédito o 10 puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos ya gozaran de este beneficio».

En la misma página, apartado 2.5, donde dice: «2.5. Aplicación del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre crédito a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme, con un porcentaje máximo de crédito del 90 por 100», debe decir: «2.5. Aplicación del Decre-